

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 71.

Seccion de Fomento.—Negociado de Caminos vecinales.

Por el artículo 6.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848 están autorizados los pueblos para acordar el arbitrio de una prestacion personal de cierto número de trabajo al año, con destino á la construccion, conservacion y mejora de sus caminos vecinales; y los Ayuntamientos pueden votarla voluntariamente, como recurso para atender á un objeto tan útil y necesario á la comunicacion de unas con otras municipalidades, por medio de las vias espresadas; cuyo descuido y abandono es una prueba que demuestra la incuria y el atraso de las comarcas en que desgraciadamente no están atendidas como corresponde.

A fin, pues, de apartar en esta provincia todo obstáculo que pudiera oponerse á mantener los caminos vecinales en estado de una cómoda y segura viabilidad, se publicó por este Gobierno la circular de 7 de Enero del presente año, inserta en el Boletín oficial número 159. Sus resultados, aunque en cierto modo satisfactorios, no lo han sido tanto como era de espe-

rar y la necesidad exige. En vano serán los afanes que en esta utilísima materia se toma el Gobierno de S. M. (Q. D. G.): En vano sus justas y sabias disposiciones contenidas en la Real orden de 17 de Junio de 1862: tambien serán vanos los desvelos y la solicitud con que la Diputacion provincial procure el mejoramiento de los caminos vecinales, no solo habiendo provisto los tres distritos de su territorio con tres facultativos sino subvencionando unas obras, adelantando el costo de otras, y adquiriendo los costosos y útiles instrumentos que la ciencia exige para el acierto en la direccion de las operaciones de aquellas: y poco habrá de ser el fruto que produzcan las medidas que adopte la autoridad si tiene que luchar contra el punible indiferentismo de algunos pueblos que se conforman con tener sus caminos perdidos.

Estas consideraciones son parte muy atendible para que por la de este Gobierno se recuerde á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, el deber en que se hallan de votar los recursos que estimen mas á propósito para la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales dentro de su término respectivo. Y como la esperiencia ha demostrado que sea el mas conveniente la prestacion personal, no pueden menos de recomendarlo, previniéndoles que en la votacion, en la formacion de los padrones cobratorios, y en la tramitacion de este interesante servicio se atengan en un todo á lo prescrito en el citado Real decreto de 7 de Abril de 1848; en el Reglamento del siguiente dia 8; en la ley de 28 de Abril de 1849, y en la espresada Real orden de 17 de Junio de 1862; en la

inteligencia de que los Ayuntamientos y los Alcaldes que (lo que no espero) dejen de corresponder de una manra palpable al objeto de esta circular, no cumplen los deberes que les impone la ley de 8 de Enero de 1845, y de que se les exigirá en su caso la responsabilidad mas estrecha; y con objeto de evitarlo les encargo las siguientes prevenciones.

1.ª Tan luego como los Sres. Alcaldes reciban el Boletín oficial en que se inserta la presente circular, convocarán á sus Ayuntamientos, á sesion extraordinaria, los cuales asociados á un número de primeros contribuyentes igual al de los concejales, deliberarán acerca de los recursos con que hayan de atender á la conservacion y mejora de los caminos vecinales de su término respectivo.

2.ª Se levantará acta formal de lo que con este motivo se acordase, de la cual remitirán á este Gobierno copia certificada en debida forma.

3.ª Como atendidas las circunstancias de los pueblos de esta provincia, el recurso mas axequible es el de la prestacion personal, se nombrará una comision compuesta de dos ó mas concejales y de otros tantos primeros contribuyentes, para que procedan desde luego á la formacion del padron de reparto la prestacion espresada.

4.ª A la cabeza del reparto se insertará á la letra el acta capitular en que fuese acordado.

5.ª En la misma acta cuidarán los Ayuntamientos de consignar precisamente los precios de los jornales á que haya de hacerse su conversion á dinero; fijando con toda distincion los de carros, de caballerías mayores y menores, así como la de peonadas personales.

6.ª Al final del reparto se estampará el resumen general de su importe, la fecha y las firmas del Alcalde, é individuos de la comision que la forme, la del Secretario del Ayuntamiento, y el sello de este.

7.ª Formado así el reparto, se remitirá por duplicado á este Gobierno, para que previa su aprobacion, se devuelva al Municipio uno de los ejemplares foliado, sellado y rubricado sus folios, el cual servirá para la cobranza; y quedando el otro ejemplar en la Seccion de Fomento á los efectos que en lo sucesivo puedan convenir.

8.ª No puede emplearse la prestacion personal, ni el producto de la conversion de sus jornales á dinero, en otro objeto que no sea la construccion, conservacion y mejora, de los caminos vecinales.

Y 9.ª Los Sres. Alcaldes, como administradores de los pueblos están en el indispensable deber de presentar anualmente, cuenta justificada de la inversion que tenga el producto de la prestacion.

Palencia 20 de Agosto de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 74.

HACIENDA.

Anunciando el pedrisco ocurrido en los pueblos de Pozancos, Val y Villacivio del distrito de Gama, ocurrido el 5 del actual.

El Ayuntamiento de Gama ha instruido y tiene presentado en este Go-

bierno expediente justificativo de los daños que sufrieron los pueblos de Pozancos, Val y Villacivio, pertenecientes á su distrito municipal con motivo del pedrisco que cayó sobre sus campos el día 5 del actual solicitando en su consecuencia la rebaja ó perdon de contribuciones á que la ley le pone acreedor.

Por lo tanto y de conformidad con lo que dispone la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, he acordado anunciarlo en este Gobierno oficial para que llegue á conocimiento de los demás pueblos de la provincia y puedan estos manifestar dentro del término de 10 siguiente al de la fecha, que al efecto les señalo cuanto les conste de la certeza del suceso y por lo tanto de la justicia de su pretension.

Palencia 25 de Agosto de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 75.

Ordeu público.—Negociado 1.º

Se exhorta la busca y captura de Justo Cabero Castaño.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Justo Cabero Castaño, natural de Valladolid, cuyas señas personales y las de su ropa se espresan á continuacion. Caso de ser habido le pondrán á mi disposicion para yo hacerlo á la del Juez de Frechilla que le reclama.

Palencia 23 de Agosto de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Señas de Justo Cabero.

Edad como de 60 años, estatura regular, chupado de cara, ojos un poco saltados, pelo canoso y bastante corto, le falta un diente en la mandíbula inferior; viste pantalon de tela clara con cuadrillos, levita de tela como aplomada, con el cuello mas oscuro, á los botones, presillas de trenza negra, chaleco de terciopelo con cuadros encarnados y negros, sombrero bajo y aplomado, zapatillas azules y encarnadas, y lleva para camino alpargatas y paraguas.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO DE MONTES.

En vista de lo solicitado por varios Ayuntamientos y particulares de los partidos de Carrion y Palencia en esta provincia, he acordado conceder para el corriente año de 1864 los aprovechamientos forestales que aparecen en el siguiente estado.

PARTIDO DE CARRION.

Números.	Distrito municipal.	Pueblo.	Persona que pide.	Nombre del monte.	Aprovechamientos que se piden.				Fecha de la petición.	Aprovechamientos que se conceden.				Fecha de la concesión.	Observaciones.	
					Leñas.	Hoja.	Pastos.	Maderas.		Leñas.	Hoja.	Pastos.	Maderas.			
1.º	Abia de las Torres.	El mismo.	El Ayuntamiento.	Valde Aceite y Plantío.	Una roza.	»	Piden.	50 chopos.	18 Marzo.	1,2 carro.	»	Pastos.	23	9 rs. carro.	»	»
2.º	Calzavilla de la Cueva.	Id.	Id.	Valles.	60 carros.	»	Id.	»	24 Febrero.	30 idem.	»	Id.	»	9 rs. id.	»	»
3.º	Las Cabañas.	Id.	Lorenzo Castañeda.	Plantío.	»	»	»	4 chopos	24 Marzo.	»	»	»	»	»	»	»
4.º	Ledigos.	Id.	El Ayuntamiento.	Valde Cabras.	72 carros.	»	»	»	25 Febrero.	30 idem.	»	Pastos.	»	9 rs. id.	»	»
5.º	Osorno.	Id.	Id.	Otero.	30 carros.	»	»	»	3 Febrero.	15 idem.	»	»	»	9 rs. id.	»	»
6.º	Poblacion de Arroyo.	Id.	Id.	Carrascas.	2 id. por vecino.	»	Piden.	»	18 Febrero.	1 por vecino.	»	Pastos.	»	9 rs. id.	»	»
7.º	Torre los Molinos.	Id.	Id.	Plantío.	Piden la limpia de los mismos y 3.	»	»	Chopos.	28 Febrero.	Se accede á la petición poniendo 5 plantones por cada uno de los que corten.	»	»	»	»	»	»
8.º	Villamorero.	Id.	Id.	Valde Tocino y los Llanos.	16 carros.	»	Piden.	»	27 Abril.	12 idem.	»	Pastos.	»	9 rs. id.	»	»

PARTIDO DE PALENCIA.

1.º	Ampudia.	El mismo.	El Ayuntamiento.	2.º roza del Porro.	690 carros.	»	»	»	Junio 20.	Media roza.	»	Pastos.	»	8 rs. id.	»	»
2.º	Hospital de Sta. Maria.	Id.	Los curas párocos.	La Cepeda.	5 rozas.	»	»	»	Abril 28.	No puede accederse por hallarse poblado de encinas y estar prohibido por Real órden.	»	»	»	»	»	»
3.º	Becerril de Campos.	Id.	El Ayuntamiento.	Carrera de los hierros.	Una roza.	Piden.	»	»	Marzo 6.	Media roza.	»	Pastos.	»	8 rs. id.	»	»
4.º	El mismo.	Id.	Id.	El Plantío.	Limpia y poda.	»	»	»	Marzo 6.	Se le concede lo que pide.	»	»	»	»	»	»
5.º	Valoria del Alcor.	Id.	Id.	La roza Peraleja.	Leñas.	»	»	»	Febrero 16.	Media roza.	»	Pastos.	»	200 rs. id.	»	»
6.º	Dueñas.	Id.	Id.	La roza Cabezos.	Id.	Piden.	»	»	Febrero 17.	Media de Paralejos.	»	»	»	1000 rs. id.	»	»
7.º	Fuentes de Valdepero.	Id.	Id.	La roza Peraleja.	Id.	»	»	»	Febrero 17.	Media de id.	»	Id.	»	1000 rs. id.	»	»
8.º	El mismo.	Id.	Id.	La roza Estepar.	Id.	Id.	»	»	Marzo 27.	No se puede acceder.	»	»	»	»	»	»
9.º	Magaz.	Id.	Id.	Plantío.	Limpia de chopos, olmos y tocones viejos.	»	»	»	Marzo 6.	Se concede lo que pide.	»	»	»	300 rs. id.	»	»
10.º	Sta. Cecilia del Alcor.	Id.	Id.	La roza Jarrales.	Leñas.	»	Piden.	»	Abril 11.	Media roza.	»	Pastos.	»	1000 rs. id.	»	»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los interesados puedan hacer uso de los aprovechamientos que se les conceden; con sujecion á las prevenciones siguientes:

- 1.º En la corta y estraccion de los productos se observarán las prescripciones dadas en la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial de 11 de Octubre de 1861.
- 2.º Inmediatamente darán las municipalidades aviso á este Gobierno en la Depositionaria por el cánón que se impone á la leña y pastos de los predios respectivos; con objeto de dar las órdenes oportunas, á fin de que se inviertan dichos productos en la compra de semillas para en su tiempo hacer la siembra conforme á lo prevenido en la legislación vigente del ramo.
- 3.º Los ganados de uso propio del pueblo pastarán en los montes desde Noviembre del año corriente, hasta fines de Marzo de 1865, respetando los tallares que no tengan la edad de seis años.
- 4.º Los Ayuntamientos serán responsables de que se cumpla en todas sus partes lo mandado en las anteriores prevenciones.

Palencia 22 de Agosto de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Anuncios oficiales.

Don José Andrés Arias, Secretario de la Diputación y Consejo de esta provincia.

Certifico: Que por el Consejo provincial, en union del Comisario de Guerra de esta plaza, y con sujecion á las Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, en sesion de este dia se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del Ejército en la forma siguiente:

La racion de pan comun de libra y media á 86 cénts.

La fanega de cebada á 25 reales 8 céntimos.

La arroba de paja á 2 rs. 2 cénts.

La arroba de leña á un real 57 céntimos.

La arroba de carbon á 4 rs. 96 céntimos.

La onza de aceite á 18 cénts.

Todas las especies dichas de peso medida de Castilla.

Y para que conste espido la presente con referencia al libro de actas que firmo en Palencia á 27 de Agosto de 1864.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Ureña.—José Andrés Arias, Secretario.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Cobranza de Contribuciones.

Habiéndose retrasado la publicacion del anuncio de la subasta de la cobranza de contribuciones desde la fecha del 15 de este mes en que fué espedido por la Administracion hasta la del 22 en que fué inserto en el Boletín oficial de la provincia, la Direccion general de Contribuciones ha dispuesto que, en vez del dia 20 de Setiembre señalado para la subasta, tenga esta lugar el 27 del propio mes de Setiembre, á la hora y ante los funcionarios que se designan en el espresado anuncio.

Comprendidos equivocadamente en la relacion de los pueblos cuya cobranza va á subastarse, los de Abarca y Mazariegos, que para el año venidero tiene recaudador, y cambiado, por un error de imprenta, el segundo nombre del de Becerril, que en vez de decir «del Carpio» se le puso «de Campos», se tendrá presente que los dos primeros queblos no se subastan y que el tercero es Becerril del Carpio el que sale á remate, no de Campos.

Lo que, como aclaracion, se pu-

blica por medio del Boletín oficial para inteligencia de los que deseen tomar parte en la subasta.

Palencia 26 de Agosto de 1864.—El Administrador principal de Hacienda pública P. O., Leon Nágera de las Alas.

Gobierno de la provincia de Lugo.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Se anuncia la subasta de la construccion de la cárcel de Vivero.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Julio último se saca á pública subasta la construccion de una cárcel de partido en la villa de Vivero, bajo el tipo de 508.986 reales 26 céntimos, cuyo acto tendrá lugar el dia 10 de Setiembre próximo á las doce en punto de su mañana, ante mi autoridad con asistencia del Arquitecto provincial interino y de un Escribano, con entera sujecion á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1862:

Las proposiciones redactadas con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, y bajo pliegos cerrados deberán entregarse al Presidente de la Junta de subasta durante la primera media hora, que queda designada; trascurrida la cual, no se admitirá ningun otro pliego.

A dichas proposiciones se acompañará la respectiva carta de pago que acredite haberse consignado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, ya sea en metálico ó en efectos de la Deuda pública admisibles, el depósito prévio de 6.179 reales y 75 céntimos por el 2 por 100 del tipo fijado para la subasta á que se refiere la condicion 1.ª del pliego de las económicas que tambien se inserta á continuacion, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas estarán de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno.

Lugo 4 de Agosto de 1864.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Modelo de proposicion.

D. N..... vecino de..... se comprometo á tomar á su cargo la construccion de la nueva cárcel del partido de Vivero por la cantidad de..... (en letra).... con estricta sujecion á los planos y condiciones aprobadas acompañando la carta de pago que como garantia de esta proposicion acredita haber hecho el depósito prevenido.

Fecha y firma del interesado.

Condiciones económicas que han de regir en la construccion de las obras de la cárcel de Vivero.

1.ª Cualquiera que haya de tomar parte en la subasta acreditará antes haber hecho el depósito de un 2 por 100 del importe de rs. vn. 508.986, 72 céntimos á que asciende el presupuesto de la obra en cuya cantidad está comprendido el 14 por 100 mandado aumentar en virtud de Real orden fecha 15 del actual y cuyo depósito se hará bien en la Tesorería de la provincia ó Depositaria del Ayuntamiento donde se celebre el remate.

2.ª El postor á cuyo favor haya sido adjudicada la ejecucion de la obra presentará por via de fianza un 8 por 100 del importe de rs. vn. 508.986, 72 cénts. á que asciende el tipo fijado para la subasta como garantia para cumplimiento del remate y cuyo depósito se hará antes de otorgar la escritura en el punto que se determine en el anuncio de subasta.

3.ª Si despues de aprobada la subasta se reconociese la necesidad ó conveniencia de hacer algunas variaciones en los proyectos ó en el presupuesto y con la autorizacion competente, el contratista deberá conformarse en el concepto de que se valuará el importe de las variaciones que se hagan sean mas ó en menos á prorata segun el precio de la contrata sin que en caso de reduccion tenga derecho á reclamar ninguna indemnizacion. Sin embargo cuando de las variaciones resulte una sesta parte en mas ó en menos del total de la contrata el contratista podrá si le acomoda abandonarla; pero siempre sin ningun derecho á indemnizacion bajo pretesto ni concepto alguno.

4.ª El contratista no podrá ceder el todo ó parte de su contrata, sin la autorizacion competente, y si se llegase á descubrir que ha infringido esta disposicion, habrá lugar á rescindirla, en cuyo caso se procederá á nueva subasta á espensas del mismo contratista, quien ademas quedará responsable con su fianza, á los daños y perjuicios que se originen por la paralización de la obra.

5.ª En la época que se fija en la contrata, el empresario dará principio á las obras; empleará en ellas constantemente el número de operarios suficiente, y las ejecutará conformándose estrictamente con los planos, instrucciones y órdenes que le diere el Arquitecto Director de la obra, por sí ó por medio de sus subalternos.

6.ª Se conformará durante la construccion de las mismas con las variaciones que le mande hacer por escrito el referido Arquitecto, pero siempre

segun lo que se dispone en la condicion 3.ª: mas no podrá el contratista, bajo ningun concepto, hacer por sí la mas ligera variacion, ni en los proyectos, ni en las condiciones facultativas.

7.ª Los materiales se extraerán de los parajes indicados en las condiciones facultativas, deberán ser de la mejor calidad, perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y empleados en las obras, conforme á las reglas del arte. No podrán sin embargo ponerse en obra sin que hayan sido reconocidos y admitidos por el Arquitecto-Director de ella.

8.ª Todos los materiales en general, han de tener las dimensiones prescritas en las condiciones facultativas. No habrá, sin embargo, inconveniente en que el contratista las dé mayor estension, con tal que no perjudiquen á la obra, pero no por eso tendrá derecho á aumento del precio estipulado en la contrata.

9.ª Siempre que por la brevedad en las construccion, ó por hacerlas menos costosas se crea conveniente emplear materiales pertenecientes á las Autoridades ó Corporaciones que costean las obras, ya sean nuevas ó procedentes de derribos de edificios solo se abonarán al contratista los gastos de la mano de obra, sin que pueda reclamar indemnizacion alguna, bajo ningun pretesto.

10. El Arquitecto-Director de la obra, podrá exigir al contratista que despida los operarios por falta de subordinacion, capacidad ó probidad.

11. No se concederá al contratista ninguna indemnizacion por causa de pérdidas, averias ó perjuicios ocasionados por negligencia, imprevision, falta de medios ó erradas disposiciones.

12. Los pagos se harán á cuenta de obra ejecutada y por décimas partes, pero siempre en virtud de certificacion del Arquitecto-Director de la misma, quien la espedirá con espresion de la clase de las hechas segun medicion practicada al efecto.

13. Las mediciones generales y particulares asi como los estados de obras, deberán comunicarse al contratista para su aceptacion, en el caso de que la resista, espondrá por escrito los motivos que tenga para la negativa en los diez dias siguientes á la presentacion de dichos documentos. Cuando este plazo hubiese terminado se considerarán como aceptados por él.

14. Se retendrá la tercera parte del importe de cada libramiento, y no se le entregará al contratista, sino despues de haber espirado el plazo prefijado en las condiciones facultativas para la recepcion definitiva de las obras.

15. Concluidas las obras, se procederá á su recepcion provisional sin que pueda verificarse la definitiva, hasta despues de terminado el plazo de un año, que se fija en las condiciones facultativas para la garantía de la obra.

16. En el caso de que por la superioridad, se disponga la cesacion ó suspension indefinida de las obras de la contrata, podrá el Empresario requerir se proceda á la recepcion provisional de las ejecutadas, y aun á la final, espirado el término de su garantía. Despues de la recepcion definitiva, se le devolverá la fianza y quedará enteramente libre de la responsabilidad de su contrata.

17. Si durante la ejecucion de las obras, se dispusiese por variacion de ellas, aumento ó disminucion de trabajos, el contratista estará obligado á ejecutarlas, á no ser que se le haya autorizado para hacer acopio de los materiales que queden sin emplear, y con tal que las variaciones, en mas ó en menos, no excedan de la sexta parte del importe total de la contrata en cuyo caso podrá si le conviene pedir la rescision.

18. En general, el contratista, se obliga á observar y hacer cumplir por sus dependientes todo lo dispuesto en la instruccion, para la ejecucion de las Obras públicas, con arreglo á la cual se resolverá cualquiera duda que ocurriere durante el tiempo en que se verifique la de que se trata.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

La escasez de locales en algunos pueblos de esta provincia que puedan destinarse con provecho al establecimiento de escuelas de primera enseñanza ha llamado la atencion de esta Junta; y á escogitar los medios que satisfagan esta necesidad, con el menor gasto posible de los Ayuntamientos, se han dirigido sus estudios en este particular. En efecto, entre los proyectos que se la han presentado con mas razones de economía y datos de posibilidad en llenar este servicio es el de algunos hospitales ó casas de asilo, que ruinosos los unos por falta de fondos para su reparacion y destruidos los otros en viviendas particulares, que pocas veces cumplen las condiciones de su fundacion, pudieran aplicarse al ramo de Instruccion pública, en cuyo caso las municipalidades se encargarian de su reparacion y conservacion, en lo que, además de cumplir tales casas mucha parte del fin para que fueron creadas, se aseguraria su estabilidad y evitaria la ruina á que vienen espuestas. Fundada en es-

tas razones y en otras de menor interés no vaciló un momento en dirigirse, como lo hizo á la igual corporacion de Beneficencia, en solicitud de los mencionados locales; y como la contestacion obtenida sea satisfactoria, como no podia menos de esperarse de tan ilustrado Cuerpo, en tanto que no ve inconveniente en que se establezcan las escuelas en los edificios puestos á su cuidado, siempre que no estén abiertos á la caridad pública ó que sin detrimento notable puedan colocarse en ellos las escuelas y cumplir con la piadosa mision de su instituto y sin estralimitarse de las atribuciones que la determinan las leyes de su creacion, en su consecuencia y con el fin de realizar tan laudable pensamiento esta Junta acordó escitar el celo de los locales de primera enseñanza, á fin de que, gestionando cerca de las municipalidades que carezcan de edificios con destino á Instruccion primaria y haya alguno perteneciente á Beneficencia sin ejercicio á la caritativa y filantrópica mision de su nombre, establecer desde luego el espediente en solicitud de ellos, razonando los motivos de la peticion, espresando los fondos con que cuenta para su sostenimiento, número de acogidos que por término medio ingresan cada un año, estension y division local del edificio, estado de conservacion en que se halla, y manifestando si puede ejercerse en él la Caridad y la Instruccion á la vez, consultando el dictámen de la Junta local de Beneficencia y uniendo los datos que crean necesarios á que pueda dictarse la mas acertada resolucion.

Palencia 24 de Agosto de 1864. El Gobernador Presidente, Manuel Ureña.—El Secretario, Felipe Moratinos.

Ayuntamiento de Valoria de Alcor.

Se hallan vacantes las plazas de Médico, Cirujano y Farmacéutico de esta villa para la asistencia de sesenta y seis individuos pobres, dotada con 1.000 rs. anuales la primera, siendo preferible la provision de dicha plaza en dos individuos, ó sea en un Médico y un Cirujano, á no ser que el aspirante se establezca en esta villa, y para el Farmacéutico 333 rs., pagados por trimestres ó como mejor convenga; el contrato sesá duradero por espacio de dos años, que dará principio desde el día en que se comunique al agraciado la aprobacion del Sr. Gobernador. Los que deseen obtener dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas y acompañadas de una copia simple de su título al presidente del Ayuntamiento dentro de los quince días que trascurren despues de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valoria de Alcor 21 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Anselmo Peinador.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

RELACION de las compras de aceite é hilo casero, hechas por la factoria de utensilios de esta plaza en la segunda decena del corriente mes; formada en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar de 3 del actual.

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Especie.	PRECIO.	
					Rs.	Cént.
16	Palencia.	D. Victor Villoldo.	16 arrobas.	Aceite..	64	
31	Idem.	Id. id.	2 libras.	Hilo casero.	12	

Palencia 17 de Agosto de 1864.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Manuel Moreno y Hoyal.—El mozo de confianza, Florencio Perez.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D Manuel Manrique, Escribano actual en el Juzgado de esta villa de Astudillo.

Certifico: que en este juzgado y á mi testimonio se presentó escrito por el procurador D. Victorio Gonzalez, en nombre y con poder bastante de Juan Nozal, vecino de Cordovilla la Real, solicitando se le recibiese informacion de pobreza con el fin de entablar demanda contra Juan Rodriguez, su convecino; conferido traslado por orden y término de sexto día al indicado Juan Rodriguez y promotor Fiscal, se espidió el oportuno despacho al juez de paz de Cordovilla la Real para citar á aquel, lo que tuvo efecto. Trascurrido el término concedido se presentó otro escrito pidiendo se declarase contumaz y rebelde al Rodriguez, que tambien fue estimado, librándose otro despacho al mismo juez de paz y fué notificado, y como á pesar de todo no compareciese ni diese contestacion alguna, como el traslado con el promotor Fiscal, quien le evacuó no oponiéndose á la recepcion de la informacion ofrecida por Nozal, y en rebeldía del Juan se sustanció el espediente y pronunció la sentencia siguiente:—SENTENCIA.—En la villa de Astudillo á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Señor Juez del partido en el incidente de pobreza que se ha litigado en él, siendo partes de la una Juan Nozal, vecino de Cordovilla la Real, con el procurador á su nombre D. Victoriano Gonzalez, y de la otra Juan Rodriguez su convecino, y por su no representacion los estrados del Juzgado. Resultando que el insinuado Nozal intenta demandar civilmente al expresado Rodriguez en reclamacion de varios derechos, y que no obteniendo bienes que lo den de sí para litigar como rico, ha pretendido que se le declare previamente pobre y que se defunda bajo esa base. Resultando que de esa instancia se ha oido á la parte contraria, la que no se ha mostrado demandada ni venido á los autos, como así bien del procurador el que ha señalado dictámen con presencia de ellos. Vistos los autos y los artículos ciento

setenta y nueve á el doscientos de la ley de enjuiciamiento civil. Considerando que el Juan Nozal ha demostrado en la via legal que se halla en situacion de pobre, y que le comprenden los efectos de las disposiciones legales para aspirar en el beneficio de defensa gratuita. Considerando que la parte adversa, no ha inspeccionado ni contra dicho aquella pretension, y que por el promotor ha hallado conforme la pretension de pobreza con el resultado que ofrecen las pruebas, opinando por que se le otorgue el beneficio que solicita el Nozal, y en su vista, y por testimonio de mí el Escribano.—FALLA:—Que debe de declarar y declarar a pobre para litigar contra Juan Rodriguez, á Juan Nozal, en el pleito que va á propner contra aquel, mandando que se le defienda sin pago de honorarios y derechos de arancel, autorizándole para que use el papel de aquel sello, todo sin perjuicio de reintegrar á la Hacienda con arreglo al resultado final de lo principal y si viniese á mejor estado de fortuna; y así por esta sentencia definitivamente juzgando y de la que se insertará testimonio literal de ella, mediante la ausencia y rebeldía del Juan Rodriguez, así lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez.—Rafael Martin.—PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fue la precedente sentencia por el Sr. D. Rafael Martin, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Astudillo, estando celebrando audiencia pública en ella á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Doy fé.—Ante mí, Manuel Manrique.

Lo relacionado así mas por menor resulta del espediente de que va hecho mérito, al que en caso necesario el infrascrito Escribano se remite, y la sentencia en un todo conforme con la que aparece en el mismo, y cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente á solicitud del procurador D. Victoriano Gonzalez en Astudillo á dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Manuel Manrique.